



Bogotá, D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00944-00
Accionante:	Yury Francely Molina González
Accionado:	Salud Total EPS-S S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por Yury Francely Molina González en contra de Salud Total EPS-S S.A.

I. ANTECEDENTES

Yury Francely Molina González formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental, basándose en los siguientes hechos:

- El 25 de septiembre de 2023, radicó un derecho de petición a la empresa SALUD TOTAL EPS-S S.A, a fin de obtener una respuesta clara y congruente respecto al estado actual de la afiliación de su progenitora MARITZA GONZALEZ en calidad de beneficiaria al sistema de salud.
- Advierte la accionante que, en contraste con lo pretendido, la entidad prestadora del servicio de salud allega contestación incompleta que no resuelve de fondo la petición planteada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a Salud Total EPS-S S.A responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 28 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a Salud Total EPS-S S.A, vinculando de oficio al Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por Salud Total EPS-S S.A señala que ya otorgó respuesta al derecho de petición incoado, donde se informó a la accionante que; “(...) que la protegida MARITZA GONZALEZ HILARION se encuentra en



sistema con un estado de servicio Activo para Régimen Contributivo en calidad de Beneficiario Padres ya que como lo indica Decreto 780(...)”.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

2. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P.



constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

3. Caso concreto

Yury Francely Molina González, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 25 de septiembre del año 2023; mediante la cual solicitó se realice la corrección de la afiliación de su progenitora, quien es BENEFICIARIA padres y NO una upc adicional como erradamente insiste la entidad accionada.

De los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que Salud Total EPS-S S.A. emitió respuesta al derecho de petición el día 2 octubre de 2023 mediante la cual se da contestación de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la accionante, accediendo a lo pretendido en los siguientes términos:

“(...) que la protegida MARITZA GONZALEZ HILARION se encuentra en sistema con un estado de servicio Activo para Régimen Contributivo en calidad de Beneficiario Padres ya que como lo indica Decreto 780 "Artículo 2.1.4.4 Inscripción de los padres en el núcleo familiar. Cuando ambos cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, incluidas las parejas del mismo sexo, tengan la calidad de cotizantes, se podrá inscribir en el núcleo familiar a los padres que dependan económicamente de uno de los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes y no tengan la calidad 'de cotizantes, en concurrencia con los beneficiarios, los cuales quedarán inscritos con el otro cotizante. Si uno de los cónyuges, compañera o compañero permanente cotizantes dejare de ostentar tal calidad, los padres podrán continuar inscritos en la misma EPS como afiliados adicionales, cancelando los valores correspondientes. Por lo anterior adjunto Certificado de afiliación donde se evidencia el estado ACTIVO de la protegida MARITZA GONZALEZ.”

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



En concordancia con el marco jurisprudencial enunciado en la parte motiva de esta providencia, debe tenerse en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, en el presente caso se evidencia claramente la configuración de un hecho superado por carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*responder de fondo el derecho de petición*”, ya se llevó a cabo, por lo que habrá de negarse el pedimento ante la inexistencia actual de la vulneración, tal como lo confirmo la accionante a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

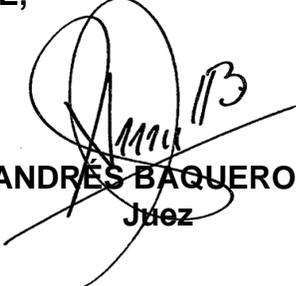
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **YURY FRANCELY MOLINA GONZÁLEZ** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A** de conformidad con lo expuesto y en consecuencia NEGAR el amparo deprecado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez